

SEÑORA

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020 -143
DEMANDANTE: INMEL INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO: SUMINISTROS VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S Y OTROS

CONSULTORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S identificada con nit 901.349.123-5, representada legalmente por la abogada **NATALIA HERRERA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.040.739.758, portadora de la tarjeta profesional 294.009 del consejo superior de la judicatura; apodera judicial de la empresa **SUMINISTROS VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S** identificada con nit 900.781.421 - 2, quien se denomina en esta contestación **(SUVEscal S.A.S)** representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA OSORIO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 43.007.698, me permito dar contestación a la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL**. interpuesta por la empresa **INMEL INGENIERIA S.A.S** identificada con nit 890.926.257- 1 que para efectos de esta contestación la denominaremos **(INMEL)**.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la empresa **INMEL** presenta servicios de ingeniería eléctrica y telecomunicaciones, como consta en la respectiva cámara de comercio, más para la empresa demanda **SUVEscal S.A.S** no le consta su amplia cobertura geográfica en cadena de abastecimientos, toda vez que a la empresa demandada **INMEL** no le ha prestado sus servicios de ingeniería eléctrica o telecomunicaciones.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA: Como se explicará de la siguiente manera a la empresa **SUVEscal Y SUMINISTROS**, no le consta los extremos laborales del señor **JONATTAN SANCHEZ ARREDONDO**, ni su cargo inicial, desconocemos el manual de funciones como coordinador de adquisiciones y el tiempo en

el que se desempeñaba en este y las prohibiciones dadas al ejercicio de este cargo.

TERCERO: NO NOS CONSTA, como se explicará de la siguiente manera a la empresa **SUVESCAL Y SUMINISTROS**, no le constan los extremos laborales del señor **JUAN DAVID BEDOYA VILLA**, toda vez que es una información privada con datos sensibles de la empresa **INMEL**, por lo cual desconocemos su contenido.

CUARTO: NO NOS CONSTA, como se explicará de la siguiente manera a la empresa **SUVESCAL Y SUMINISTROS**, desconocemos el manual de funciones, responsabilidades, perfil y cargo, toda vez que es una empresa externa y no tiene conocimiento de la planta o área de recursos humanos de la empresa **INMEL** y es información privada con datos sensibles de esta misma.

REFERENTE A LA SUSTRACCIÓN DE OBJETOS DE LA BODEGA CENTRAL – MANIPULACIONES DEL SISTEMA DE INMEL se responde de la siguiente manera:

QUINTO: NO NOS CONSTA: la empresa **SUVESCAL**, no tiene conocimiento de la existencia del inventario de un carrito de fibra óptica, de propiedad de la empresa **INMEL**, toda vez que la demandada **SUVESCAL**, que no estuvo en la realización del inventario y este mismo no fue aportado por parte de la empresa **INMEL**; tampoco se hace una descripción técnica del carrito y su valor, ni fue aportada la factura de compra.

De otro lado se menciona la comisión de un presunto delito a las personas indicadas a las personas mencionadas en este hecho, pero se aporta a esta demanda la respectiva denuncia por la comisión del delito manifestado.

SEXTO: NO NOS CONSTA: se explicará de la siguiente manera: en este hecho se habla de una presunta actividad delictiva pero la empresa **INMEL**, no aportó la denuncia penal, por esto avizora esta apoderada que la empresa **INMEL** podría estar induciendo a un error al fallador, porque asegura que se sustrajeron unos elementos, más estos no cuentan con una investigación de la fiscalía general que es la indicada para estos procesos, o investigador privado.



No nos consta que las fotos aportadas sean de una posible comisión del delito toda vez que se observa que son conductas típicas de las labores de la empresa **INMEL**.

La empresa **INMEL**, manifiesta que los videos son de mala calidad, no se alcanza a individualizar por la mala calidad del video, sin embargo, se asegura que existieron conductas delictivas, pero no se entregaron las denuncias respectivas.

SÉPTIMO: ANTES DE INICIAR EL PRONUNCIAMIENTO SE ACLARA que el presente hecho contiene varios hechos en uno. Los cuales se harán pronunciando uno a uno.

1 **NO NOS CONSTA:** por que la empresa **SUVESCAL** no conoce los protocolos y directrices que ha les da a sus empleados, ni tampoco tiene conocimiento de los elementos que se aseguran fueron sustraídos de la empresa de **INMEL**, pero se reitera que no existe una denuncia penal de la posible comisión del delito.

2. **NO NOS CONSTA:** toda vez que no sabemos cuáles son los procedimientos establecidos por la empresa para el cargo de almacenista toda vez que son empresas diferentes que se dedica ha actividades comerciales diferentes.

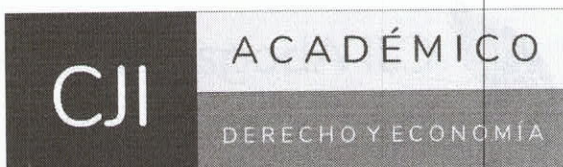
3. **NO NOS CONSTA** que toda vez que la empresa **SUVESCAL** no conoce, ni tiene acceso a los sistemas de información de la empresa **INMEL**, para verificar si existen o no documentos de la salida y entrada de vehículos, ni de proveedores.

OCTAVO: NO NOS CONSTA: por que la empresa **SUVESCAL** no tiene acceso al sistema **RIBI**.

Tampoco **NOS CONSTA** la alteración por parte del señor **JONATTAN SANCHEZ**, en las ventas y compras como lo manifiesta la parte demandante.

RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN Y HALLAZGOS.

NOVENO: NO NOS CONSTA: como se explicará a continuación, la empresa **SUVESCAL Y SUMINISTROS**, no tiene acceso de información como teléfonos, direcciones de los empleados de la empresa **INMEL**, toda vez que es información protegida por habeas datas, y esta información sólo es



manejada por la empresa **INMEL**, aunque existen en las pruebas como guías coordinadora, la empresa **SUVESCAL**, no puede asegurar que la dirección suministrada en las mismas es la del señor **JUAN DAVID BEDOYA**, y tampoco se anexa constancia de que la dirección aportada sea la del señor **BEDOYA**.

NO NOS CONSTA: que las direcciones aportadas correspondan a las del señor **BEDOYA**, toda vez que la empresa **SUVESCAL** no tiene acceso a la información como direcciones, teléfonos o datos personales de los proveedores, ni empleados, ni proyectos o bodegas de **INMEL**.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA: como se ha venido desarrollando la contestación de la presente demanda, la empresa demandada no le consta que el señor **JONATTAN SANCHEZ**, sustrajeron elementos de la bodega de **INMEL INGENIERIA SAS**, toda vez la empresa no tiene vínculos con las bodegas de **INMEL**, ni mucho menos con el señor **JONATTAN SANCHEZ**, referente a el señor **JUAN DAVID BEDOYA** no se podría asegurar que sustrajo elementos, pues no existe una denuncia penal, ni muchos menos una sentencia condenatoria, lo cual nos llevaría a incurrir en falso testimonio, por ende no se puede asegurar de que existe un presunto delito.

UNDÉCIMO: NO NOS CONSTA: y se aclara a la empresa **SUVESCAL**, desconocemos que se haya realizado una auditoría a la coordinación de compras toda vez que no tiene relación con la empresa **INMEL**, y esta solo es un proveedor de vestuario y no se tiene conocimiento despido del señor **JONATTAN SANCHEZ**, ya que no es empleado nuestro.

Se mencionan en el presente hecho que despidieron a el señor **JONATTAN SANCHEZ** y se le reviso el celular, computador y email corporativo, lo cual no nos consta, por que la empresa **SUVESCAL** no estuvo presente y no tiene conocimiento de dicho procedimiento., tampoco tiene conocimiento de la orden de compra mencionada en este hecho, toda vez que no está anexada como prueba.

También se mencionan una prueba de unas facturas las cuales no fueron anexadas al proceso, nótese la mala fe del apoderado de **INMEL** al no anexar a la demanda las pruebas a aducidas en la demanda las cuales de conformidad con el decreto 806 del 2020, debía haberse el respectivo



traslado, y solamente se anexan unos descargos, contrato de trabajo, guías de coordinadora y bienes inmuebles y unos correos electrónicos personales enviados por un banco al señor, **JONATAN**.

DUODÉCIMO: NO NOS CONSTA y se aclara, La empresa **SUVESCAL**, no tiene acceso a la plataforma **RIBI**, por que es propiedad de **INMEL** y no de la empresa **SUVESCAL**; También se aclara que la empresa **SUVESCAL** para el 2019, no tenía contratos vigentes con la empresa **INMEL** y tampoco realizaban ningún proyecto asociado a **INMEL**. Y se menciona que se adjunto un archivo de Excel, pero en las pruebas sumarias trasladadas en este proceso no se encuentra dicho archivo.

DECIMOTERCERO: NO NOS CONSTA: y se aclara La empresa **SUVESCAL** no tiene conocimiento de los estados financieros del señor **JONATAN SANCHEZ**, además se hace aclaración que esto es una violación a la ley 1581 de 2012 de habeas data.

DECIMOCUARTO: NO NOS CONSTA: y se aclara la empresa **SUVESCAL** no tiene conocimiento de los extractos del señor **JONATAN SANCHEZ**, y los extractos aportados, están incompletos con partes borradas como se puede evidenciar en este hecho, también es de anotar que este documento es personal y que no está obtenido de forma idónea, aunque hayan sido extraídos de la cuenta de correo electrónica corporativa, la empresa solo puede revisar lo concerniente a procesos de la empresa, mas no a revisar los correos personales del señor, por lo cual se solicita la aplicación del artículo 168 del CGP.

REFERENTE A LA PRESUNTA CORRUPCIÓN PRIVADA.

DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO y se explicara de la siguiente manera:

1. En el enunciado de este hecho se señala que en los extractos de la tarjeta del señor **SÁNCHEZ**, se señala que varios proveedores realizaron consignaciones, mas no a que numero de cuenta, banco o quien pertenecían dichas cuentas.

2. Se enuncian unos estados de cuenta que no se explican de donde fueron extraídos, y mucho menos se aporta prueba sumaria de dichas consignaciones, lo que resulta extraño para la empresa **SUVESCAL**, por que se menciona que un estado de cuenta del 2016/12/31 hasta 2017/03/31, se realizaron unas consignaciones a una cuenta, la cual no aportan número de cuenta, banco y a quien pertenece la cuenta. Posteriormente se menciona que existe unas nuevas consignaciones entre las fechas 2017/03/31 hasta 2017/06/30, mas nuevamente no se anexa cuenta bancaria, solo se menciona que la empresa o proveedor **SUVESCAL** supuestamente consigno unos montos, pero no se anexa cuenta de la cual fue supuestamente consignado. Por lo anterior este hecho **NO ES CIERTO** y carece de fundamentos o pruebas que puedan comprobar que desde los fondos **SUVESCAL** se realizarán dichas consignaciones.

También se aclara que para los periodos 2016/ 12/31 a 2017/03/31 donde son presentadas las supuestas consignaciones por parte de la empresa **SUVESCAL a INMEL**, la empresa **SUVESCAL** no tenía contratos comerciales con la demandante y de ser así no se aportaron en las pruebas de este proceso, la empresa **SUVESCAL** para esa fecha tenía un contrato con **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** como se soporta en los documentos aprobación y revisión técnica del 24 mayo de 2016.

Posteriormente la empresa **INMEL** decide por medio por voluntad propia realizar un contrato de acuerdo de pagos y transacción el 17 de noviembre de 2017, en los cuales se estipulo lo siguiente en el inciso **CUARTO**: con el acuerdo de pagos realizados las partes declaran que se transige todas las obligaciones anteriores a la suscripción de este documento, quedando la deudora obligada conforme a las condiciones del presente acuerdo y renunciando ambas partes en reciproco beneficio a cualquier reclamación por obligaciones anteriores, por tanto por existir una novación de las obligaciones se autoriza a la acreedora a presentar este documento frente **EPM**, como paz y salvo de las obligaciones contractuales derivadas del contrato al que hacen referencia los antecedentes de este documento celebrado por la deudora con **EPM** teniendo en cuenta lo anterior, **SUMINISTROS VESTUARIO Y CALZADO SAS** autoriza a **INMEL INGENIERIA SAS**



CJI Abogados

Consultoría Jurídica Integral

CJI

ACADÉMICO

DERECHO Y ECONOMÍA

identificada con nit 890.926.257 a pagar este acuerdo de la siguiente manera:

1. Los \$5.871.000 (cinco millones ochocientos setenta y un mil pesos) a la firma de este documento y en la cuenta bancaria inscrita ante **INMEL INGENIERIA SAS** como **SUMINISTROS VESTUARIO Y CALZADO SAS**.
2. Los pagos generados mes a mes 2.688.054 (dos millones seiscientos ochenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos) favor consignarlos a la cuenta de **JUAN ESTEBAN TABORDA GRISALES** identidad con cedula de ciudadanía 98.672.341 con cuenta de ahorros Bancolombia n 223-323313-57

Posteriormente la empresa **SUVESCAL** Y La empresa **INMEL**, tuvieron un contrato de **SUMINISTRO DE VESTUARIO**, desde la fecha 01/06/2018 al 31/12/2018; soportado con el reporte certificado de proveedor.

Con esto queda claro que, para el momento de los hechos, la empresa **SUVESCAL**, no tenía un contrato comercial con la empresa **INMEL** y que dicha transacción se firmó el 17 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO y se explicara el por qué: a lo largo de la contestación se ha explicado que la empresa que la empresa **SUVESCAL** y la empresa **INMEL**, para la fecha de los hechos no tenia contratos comerciales como se ha demostrado en los hechos anteriores, y es de aclarar y resalta que la empresa **SUVESCAL** a un tiene mercancía marcada con los logotipos de la empresa **INMEL**, toda vez que esta realizaba pedidos de manera verbal, y no cumplía con los pagos, ni recibía la mercancía y a la fecha la empresa **SUVESCAL** cuenta con aproximadamente **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** en camisas y pantalones, toda vez que estos debían estar listo al momento de la compañía realizar el pedido y que dichas prendas no se pueden utilizar con otras empresas por que están marcadas con los logos y nombre de **INMEL**, lo único procedente con dichas prendas es su destrucción, también se ha tratado de realizar acuerdos con la compañía para que el pago de

dicha dotación, pero no se ha tenido a la fecha una respuesta positiva.

También se debe aclarar que la empresa **SUVESCAL** siempre ha actuado de buena fe con empresa **INMEL**, como se evidencia en el contrato de transacción antes mencionado y que se adjuntará como prueba en esta contestación, con este contrato se puede evidenciar que el consorcio **LÍNEA BGA** y la empresa **INMEL** tenían una cuenta de 50.000.000 Millones de pesos y la empresa **SUVESCAL** accedió a realizar un acuerdo sin cobrar intereses y un pago a cuotas, sin importar que este monto fuera a generar un desbalance en los estados financieros de la empresa **SUVESCAL**.

Con esta demanda tampoco se anexó la comparación de los precios en las licitaciones que debían hacerse periódicamente donde se pueda evidenciar que existió una "corrupción privada" toda vez que la empresa **SUVESCAL** siempre tuvo los mejores precios y materiales del mercado, y en estas se podía evidenciar que la empresa **SUVESCAL** era la mejor opción de compra para su momento.

NO ES CIERTO que la empresa **SUVESCAL** haya dado un porcentaje de comisión al señor **SÁNCHEZ**, ya que para la empresa **SUVESCAL** no es necesario dar este tipo de dádivas toda vez que **SUVESCAL** siempre compite con los mejores precios del mercado y la mejor calidad, y no solo el señor **SÁNCHEZ** era quien hacía los pedidos también lo realizaban varias personas de la empresa o consorcio para los que **INMEL** tenían contrato.

NO ES CIERTO que exista una **CORRUPCIÓN PRIVADA**, porque no existe una sentencia condenatoria y que para el ámbito civil no está consagrada en el código civil ni comercial

DECIMOSÉPTIMO: NO ES CIERTO que existiera una corrupción privada, como se ha demostrado a la largo de esta contestación no hay pruebas sumarias de que existiera una corrupción, lo único que se aportaron fueron unos estados de cuenta, los cuales no cuentan con un rastreo ni tomados de una forma idónea, para lo cual no se puede tomar en cuenta, tampoco se

entregaron comparaciones en las licitaciones donde se demuestre que la empresa **SUVESCAL** tenía precios más por encima que otras, o malas calidades sobre otras empresas.

DECIMOCTAVO: NO ES CIERTO, no existe una denuncia interpuesta, ni acreditada y/o probada.

DECIMONOVENO: NO ES CIERTO, no se ha probado en la demanda ni se entregó un avalúo que cuantificara los perjuicios, tampoco está probado que existiera un hurto, puesto que no se anexo la respectiva denuncia penal.

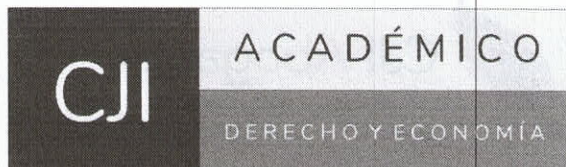
VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA: La empresa **SUVESCAL** no tiene acceso a las auditorías realizadas, ni facturas, ni compras, ni proveedores, en la empresa **INMEL**, además para las fechas del 2019 **SUVESCAL** y la empresa **INMEL** no contaban con contratos vigentes.

VIGESIMOPRIMERO: NO ES CIERTO, y se aclara la empresa **SUVESCAL** no ha pagado por contratos y que la empresa **SUVESCAL** tiene los mejores precios y las mejores calidad, la empresa **INMEL** menciona que realizaron unas consignaciones lo cual **NO ES CIERTO**, no especifica fechas, cuentas o número de cuenta de la cual salió dicha consignación.

VIGESIMOSEGUNDO: NO NOS CONSTA: la empresa **SUVESCAL** no tiene acceso a la información de proveedores de **INMEL** y lo que respecta a la empresa **SUVESCAL**, no ha pagado comisiones, por que siempre ha competido con precios y calidad.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO: La empresa **SUVESCAL** no ha generado perjuicios de corrupción privada, toda vez que no ha tenido dádivas, o pago de porcentajes ni al señor SÁNCHEZ ni a ninguna de las personas que ha solicitado cotizaciones por parte de la empresa **INMEL**, también cabe resaltar que la empresa **SUVESCAL** ha realizado acuerdos de pagos de lo adeudado por el consorcio La línea bga y de **INMEL**, sin cobrar intereses y aceptando pagos mensuales, lo que denota la buena fe que siempre ha tenido **SUVESCAL** con la empresa **INMEL**.

La empresa **SUVESCAL**, siempre envió las cotizaciones para competir con las otras empresas de suministros, y a las cuales siempre la empresa **INMEL** la



adjudica a la empresa **SUVESCAL**, como consta en la calificación entregada por la misma empresa **INMEL** en el año 2018.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO: la empresa **SUVESCAL** no ha participado en corrupción privada, como se ha logrado demostrar en hechos anteriores, que los contratos que la empresa **SUVESCAL** fueron adjudicados por los buenos precios y calidades, y no ha dado beneficios a el señor **SÁNCHEZ**.

Se resalta que para que existiera una corrupción privada, debe estar probada penalmente y a la fecha no existe una denuncia penal ni una sentencia condenatoria.

Para el 2019 la empresa **SUVESCAL** no tenía contratos con la empresa **INMEL**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la presente demanda toda vez que carecen de sustento fáctico suficiente para que prosperen las pretensiones, además que no existe un fundamento jurídico para que salgan adelante las peticiones de la demanda.

Se condene en costas y gastos a la parte demandante, pues se evidencia un abuso del derecho a demandar, y se requiere por parte de mi mandante constituir apoderado para hacer valer sus derechos procesales y sustanciales, por lo que deberá hacerse esta condena al valor máximo indicado por la normatividad vigente.

A tal efecto de oponerme a las pretensiones de la demanda me permito presentar las siguientes excepciones de fondo, así:

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La empresa **INMEL** ha acumulado pretensiones comerciales, civiles y penales, al momento de formular las prestaciones, en la demanda de responsabilidad civil - extra contractual.

Lo anterior, se ve evidenciado en la ausencia de sustentación normativa suficiente para derivar beneficios legales, pues nunca se hizo enunciación



CJI Abogados

Consultoría Jurídica Integral

CJI

ACADÉMICO

DERECHO Y ECONOMÍA

de norma que apoye las pretensiones, por lo que no debería estar llamada a prosperar una demanda por ausencia de norma sustantiva.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS.

La demanda instaurada no contiene los requisitos exigidos para darse un proceso de responsabilidad civil extracontractual, carece de pruebas, liquidaciones y soportes que indiquen que se puede tramitar la demanda, las pruebas aportadas no fueron obtenidas legalmente.

CARENCIA DE DERECHO SUFICIENTE PARA UNA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL.

La empresa **INMEL**, tanto en los hechos como en las pretensiones, solo realizó especulaciones, no aportó pruebas necesarias para llevar a cabo un proceso de responsabilidad civil extra- contractual, tampoco se anexaron las liquidaciones requeridas para la presente demanda, queriendo de esta manera mezclar una denuncia penal y una demanda civil, sin estar la denuncia penal instaurada y con una sentencia condenatoria.

BUENA FE

La empresa **SUVESCAL** ha actuado de buena fe, al seguir los lineamientos establecidos tanto por **INMEL**, como los protocolos que ha tenido para participar en licitaciones o contrataciones con empresa para el suministro de vestuario o dotación.

FALTA DE POSTULACIÓN JURÍDICA:

Hago consistir este medio exceptivo en el sentido de que la pretensión Jurídica no tiene fundamentación en las normas legales, así como no pudo indicar el apoderado de la parte demandante claramente, tan solo hace elaboraciones curiosas y vacías de verdad. Se recuerda que debe existir coherencia y congruencia entre lo pedido, lo facultado y sobre todo la designación de juez competente para adelantar el trámite correspondiente.

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHOS PARA INSTAURAR UNA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La demanda instaurada por la empresa INMEL no contiene los fundamentos de derecho necesarios, ni claros para interponer la demanda, ni por las que se puede se debe tramitar esta misma, toda vez que mezcla derechos o leyes civiles y comerciales.

AUSENCIA DE PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO

La presente demanda no está acompañada de las pruebas necesarias, ni cuenta con la cuantificación de los perjuicios mencionados, por esto no se puede realizar una valoración pertinente y necesaria como lo establece la norma, por esto y lo antes mencionado no se cuenta con una cuantificación del perjuicio ni facturas que demuestren algún daño o perjuicio derivado de la supuesta corrupción privada.

ROMPIMIENTO DEL NEXO.

Derivado de lo que se pretende y lo que se enuncia en los elementos fácticos, es claro que no hay vínculo alguno entre la conducta dañina y el supuesto perjuicio que se indica, pues nunca se demostró ni se cuantificó.

AUSENCIA DE CONDUCTA DAÑINA.

No se logra evidenciar cual es la conducta que mi mandante despliega que genera un daño tal que afecte el patrimonio del demandante, pues a la fecha no hay absolutamente ninguna prueba que lo indique o al menos un mero indicio que lo sustente, por lo que me parece temeraria la actitud del demandante y abusa de su derecho a demandar.

AUSENCIA DE PERJUICIOS.

Como se repite varias veces, nunca se ha cuantificado, ni demostrado el perjuicio. De igual forma, tampoco se detallada según las reglas actuariales, mucho menos se explica la forma aplicada para liquidar perjuicios.

CONDUCTA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.



En el caso remoto de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, es evidente que mi mandante no tiene lugar a salir a responder patrimonialmente, por lo que es inevitable pensar que es otro de los codemandados el obligado a reparar, pero se insiste, en el remoto evento de salir avantes las pretensiones.

CONDUCTA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es evidente que existe una falencia de la misma demandante en su proceso interno, aclarando, en el evento de ser ciertas las circunstancias detalladas en la extensa demanda, que de paso hay que decirlo, tiene serias deficiencias en la técnica jurídica de cómo presentarlas.

En ese orden de ideas, no puede la supuesta víctima solicitar una indemnización por su ausencia en el control interno de sus funciones, aún más cuando no se evidencia vigilancia alguna.

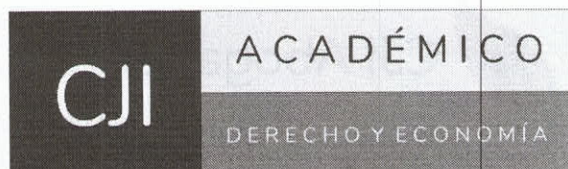
PRUEBAS.

1. Documentales

1. contrato de transacción.
2. Aprobación EPM.
3. Revisión EPM.
4. Evaluación por INMEL.
5. Certificado de cámara y comercio

2. TESTIMONIALES:

Le solicito señor Juez, se reciba testimonio sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones a las siguientes personas, que son mayores de edad, domiciliadas de Medellín, y las cuales comparecerán a su despacho en la fecha de que se señale:



FABIAN CAMILO YEPES OSORIO identificado con cédula de ciudadanía 8.029.696, correo electrónico: fabian.yepes@suvescal.com dirección de notificación: Calle 42 B # 63 C 20 Conquistadores - Medellín y número telefónico: 310 398 08 92, quien se permitirá rendir declaración sobre los hechos de esta contestación, los de la demanda y especialmente por los hechos que tenga conocimiento y que se relacionen con el objeto procesal.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Que sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones haré al codemandado, en la fecha en que su despacho lo indique, sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

Igualmente, declaración de parte que mi poderdante se servirá relatar sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones haré, sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que, sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones haré al demandante en la fecha en que su despacho lo indique, sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia.

Me reservo el derecho a interrogar o preguntar a los testigos de la parte demandante, así como de los llamados a declarar por parte de los codemandados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo. 96 del código general del proceso, ley 1581 de 2012, art 165 y siguientes del. CGP



CJI Abogados

Consultoría Jurídica Integral

CJI

ACADÉMICO

DERECHO Y ECONOMÍA

ANEXOS

1. Poder
2. Enunciados como prueba

NOTIFICACIONES

La empresa demandante y demandados, recibirá las notificaciones en las dirección relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

La demanda **SUVESCAL** dirección : Calle 42 B # 63 C 20 Conquistadores - Medellín teléfono: 444 78 94 correo electrónico: fabian.yepes@suvescal.com

Apodera recibiré las notificaciones en la dirección: Calle 48 n 65 A 40 oficina 202, teléfono: 318 55 70 298, correo electrónico: juridicoscji@gmail.com

NATALIA HERRERA PEREZ

C.C 1.040.739.758 de la Estrella.

T. P N° 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura

con correo electrónico juridicoscji@outlook.com y juridicoscji@gmail.com

Representante legal de CJI Abogados SAS con NIT 901349123-5



CJI Abogados

Consultoría Jurídica Integral

CJI

ACADÉMICO

DERECHO Y ECONOMÍA



CJI Abogados

Consultorias Jurídicas Integrales

CJI

ACADÉMICO

DERECHO Y ECONOMÍA

SEÑORA

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

RADICADO: 2020 -143

DEMANDANTE: INMEL INGENIERIA S.A.S

DEMANDADO: SUMINISTROS VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S Y OTROS

CONSULTORIAS JURIDICAS INTEGRALES S.A.S identificada con nit 901.349.123-5, representada legalmente por la abogada **NATALIA HERRERA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.040.739.758, portadora de la tarjeta profesional 294.009 del consejo superior de la judicatura; apodera judicial de la empresa **SUMINISTROS VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S** identificada con nit 900.781.421 - 2, quien se denomina en esta contestación (**SUVESCAL S.A.S**) representada legalmente por la señora **ANGELA MARIA OSORIO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía 43.007.698, presentar objeción al juramento estimatorio en la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que fuera presentada sin el lleno de los requisitos legales de conformidad con el art. 82 y 2016 de la ley 1564, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Tel: 479 66 74 Cel: 318 557 02 98 / 320 778 17 77 / juridicoscji@gmail.com / juridicoscji@outlook.com

CALLE 48 D # 65 A - 40, OFICINA 202 / Medellín-Antioquia

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.



<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

De lo anterior, queda claro que la demanda es tramita sin el lleno de los requisitos legales, que lastimosamente fui contratado días posteriores al término para interponer el recurso de reposición, por lo que por este medio de objeción pretendo hacer valer los derechos de mi cliente, en el

entendido de manifestar mi inconformidad con el trámite y con la presentación de la demanda.

Es de aclarar que la empresa demandante NO APORTO, prueba sumaria de los daños supuestamente que se causaron, no obra en el expediente una debida liquidación como esta plasmado el artículo 206 del código general del proceso, en la cual se indica que debe estar cuantificado razonablemente, discriminado uno a uno los conceptos.

En la demanda no existe liquidación que cuantifique los daños sufridos, como lucro cesante, lucro emergente, daño futuro, ni mucho menos los soportes que se deben ingresar como facturas o las que hagan sus veces para demostrar los perjuicios obtenidos.



NATANIA HERRERA PEREZ

C.C 1.040.739.758 de la Estella.

T. P N° 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura

con correo electrónico juridicoscji@outlook.com y juridicoscji@gmail.com

Representante legal de CJI Abogados SAS con NIT 901349123-5

contestación de demanda SUVESCAL para el radicado 2020- 143

info@abogadosconsultores.com.co <info@abogadosconsultores.com.co>

Mar 23/02/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicoscji <juridicoscji@gmail.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS CONTESTACION SUVESCAL.pdf; contestacion demanda de responsabilidad extracontractual SUVESCAL.pdf;

----- Mensaje Original -----

Asunto:contestación de demanda

Fecha:2021-02-23 16:28

De:info@abogadosconsultores.com.co

Destinatario:inmel@inmel.com.co, jgsancheza1988@gmail.com, electepazsas@hotmail.com, mundoindustrial05@hotmail.com, auxmundoindustrial@gmail.com, ventasmedellin@fussand.com, luzdarysegura@fussand.com, gerencia@inverdron.com, financiera@fussand.com, luzdarysegura@hotmail.com, piedad.hernandez@inmel.com.co

SEÑORA

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

RADICADO: 2020 -143

DEMANDANTE: INMEL INGENIERIA S.A.S

DEMANDADO: SUMINISTROS VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S Y OTROS

NATALLIA HERRERA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.739.758 de Medellín, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SUMINISTRO Y VESTUARIOS Y CALZADO S.A.S de la manera más respetuosa posible y por medio del presente correo le adjunto el memorial que incorpora MEMORIAL DE CONTESTACION

Respetuosamente,

NATALIA HERRERA PEREZ

Abogado Universidad de Medellín

juridicoscji@gmail.com

Celular: 318 55 70298 - 479 66 72